

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL

Por un mes... 2'00 pesetas
Por tres meses... 5'50
Por seis meses... 10'50
Por un año... 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
Por un mes... 2'50 pesetas
Por tres meses... 7'00
Por seis meses... 12'50
Por un año... 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros, celebrado el día 4 de los corrientes, los Departamentos ministeriales concederán permiso para ausentarse de su residencia oficial a los empleados de la Administración Central y provincial que lo soliciten, desde el día 15 del mes actual al 15 del próximo septiembre; estableciéndose al efecto dos turnos para asegurar los servicios oficiales que deberán quedar atendidos.

Madrid, 4 de julio de 1934.—Ricardo Samper.

Señor Ministro de... (Gaceta 5 julio 1934)

Ministerio de la Gobernación
ORDEN

Excmo. Señor.: Este Ministerio ha resuelto sea ampliada la Orden ministerial de 3 de mayo último («Gaceta» número 128), por la que se concede licencia gratuita de uso de armas cortas a los Generales, Jefes, Oficiales, Cuerpo de Suboficiales, Sargentos y Cabos de la Guardia civil, en situación de reserva o retirados; a todos los individuos de dicho Instituto que se hallen en la misma situación, cuya concesión se hará también por el Inspector general, previo informe de los Jefes de Comandancia donde residan los interesados, que serán llamados a cursar las instancias de todo el personal que se halle en las mismas condiciones.

Madrid, 4 de julio de 1934.—P. D., Eduardo Benzo.

Señor Inspector general de la Guardia civil, (Gaceta 7 julio 1934)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN
ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Departamento por el señor Delegado de Trabajo, de Madrid, planteando tres cuestiones, relativas a si el cargo de Vocal Inspector en los Jurados Mixtos es burocrático y, por tanto ha de ser retribuido; si

cuando estos Inspectores de Organismos citados se encuentran en paro forzoso, debe ser abonado el importe de las horas invertidas en el desempeño de su función, y cuál ha de ser la norma para regular dicho importe; y si cuando los citados Inspectores pertenecen al trabajo a domicilio, también deben serles de abono las horas que inviertan en la inspección, determinándose cuál sea el módulo aplicable en cuanto a la cantidad y a lo que ha de ser considerado como jornada, solicitando, en consecuencia de todo lo anteriormente expresado, que se dicte una disposición de carácter general, aclaratoria de lo que se plantea.

Vista la vigente ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931:

Considerando que la primera de las cuestiones planteadas no necesita de profundo estudio, por cuanto, como la propia comunicación expresa, los cargos de Vocales de los Jurados mixtos y todos los cometidos que los mismos desempeñen como tales Vocales no podrán tener el concepto de burocráticos ni, por consecuencia, retribuidos, puesto que ello se opondría al espíritu y letra de la ley reguladora de la materia:

Considerando que lo que se relaciona con los Vocales Inspectores que puedan encontrarse en situación de paro tiene, sin duda, que ser resuelto en el sentido de determinar que las horas que inviertan en los trabajos de inspección deben serles abonadas siempre que se hallen comprendidas dentro de la jornada y horario marcado para la modalidad industrial o de trabajo de que se trate; lo mismo que cualesquiera otra función que los Vocales obreros desempeñen en los Jurados mixtos dentro de las horas de jornada, ya que no sería equitativo que al que se encuentra en actividad le fueran abonadas dichas horas, que el patrono ha de descontarle, y al que se halle en situación más desdichada, cual es la de paro, se le privase de esta indemnización y de un tiempo que podría dedicar a otras ocupaciones, no habiendo más dificultad para este abono que la de la comprobación de las horas invertidas en el desempeño de la función, horas que en todo momento podrán ser controladas por el compañero Vocal patrono de inspección, o por el propio Jurado mixto, cuando la función se realice dentro de él, y en el caso de que la repetida inspección ha-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección Provincial de Agricultura

CIRCULAR 1766

Por esta Sección provincial de Agricultura, se ha fijado para el presente mes el precio de 65 céntimos el kilogramo de pan familiar, y 66 pesetas los cien kilogramos de harina en fábrica, sin envase.

Lo que se hace público en este periódico oficial para debido conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 9 de julio de 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández Menéndez.

CIRCULAR 1157

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 24 de abril último, número 49, se insertaba Circular de este Gobierno recordando a los Ayuntamientos la obligación inexcusable en que se hallan de hacer en la Delegación de Hacienda los ingresos a que hace referencia el Decreto de 17 de junio de 1933 para pagar los haberes de los señores Médicos forenses. Y como quiera que a pesar del citado recordatorio quedan aún Ayuntamientos que desatienden esta

obligación, reitero a los mismos y de modo especial a los señores Alcaldes, responsables en su calidad de Ordenadores de Pagos del incumplimiento de dicho servicio, el contenido del Decreto y Circular mencionados, en la inteligencia de que las infracciones que se cometan a este respecto serán sancionadas con las multas a que hubiere lugar.

Logroño, 7 de julio de 1934.—El Gobernador, Antonio Fernández Menéndez.

ya sido verificada solamente por el Vocal obrero, por dejar de asistir el patrono, habrá de estarse a lo que se determine como tiempo invertido en el acto de inspección; y

Considerando, por último, que la tercera de las cuestiones planteadas ha de ser asimismo resuelta en sentido favorable al abono del tiempo invertido en las funciones de inspección o en cualesquiera otras que por el Jurado mixto le sean encomendadas, puesto que el mismo principio de equidad, anteriormente expresado, impone que todo aquello que sea restado a las ocupaciones de los Vocales debe serle indemnizado, cuando ello lo sea en cumplimiento de los deberes como tales, sin que en el caso presente exista más dificultad que la de determinar el tipo de indemnización y el tiempo durante el cual la misma ha de serle abonada, ya que la característica del trabajo a domicilio es la de carecerse de horario fijo para el desempeño de la jornada y de tipo predeterminado y cierto de salario o jornal; por lo que, y basándose también en los mismos principios de equidad anteriormente argumentados, deberá en este caso establecerse que sólo será de abono el tiempo invertido dentro de lo que es jornada ordinaria u horario determinado para el que rea-

lice su trabajo en talleres y en la cantidad en que por ello resulte remunerado, ya que lo contrario implicaría llegar a un casuismo que, como todos, acarrearía mayores males que beneficios, y, en definitiva, porque no deben ser más ni menos estos obreros que aquellos que realizan su trabajo en talleres por un salario fijo y jornada determinada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el cargo de Vocal obrero de los Jurados mixtos no se estimará en ningún caso burocrático y, por tanto, retribuido, sean cualesquiera las funciones que dentro del Organismo se le encomiende.

2.º Que los Vocales obreros de los Jurados mixtos que, encontrándose en paro forzoso, realicen funciones de inspección o cualesquiera otras dentro del Organismo tienen derecho a la misma indemnización, por las horas de trabajo que inviertan dentro de las de jornada, que los que se encuentren en activo, y sirviendo de tipo para fijar esta indemnización la correspondiente al salario que asignado esté a la profesión y categoría a que pertenezca; y

3.º Que los Vocales obreros de los Jurados mixtos pertenecientes a la modalidad de trabajo a domicilio que realicen fun-

ciones de inspección o cualquiera otra derivada de su cargo en dichos Organismos tienen asimismo derecho a la indemnización correspondiente a las horas de trabajo que inviertan en el desempeño de estas funciones, siempre que las mismas sean realizadas dentro de la jornada y horario marcados para el trabajo o modalidad de trabajo a que se dediquen y en talleres, y tomándose como tipo para hacer el pago de dicha indemnización el correspondiente al salario que esté asignado a trabajos de naturaleza semejante a los que se realizan en talleres y mediante salario fijo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1934.—
P. D., Alfredo Sedó.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 4 julio 1934)

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 26 del actual («Gaceta» del 28), esta Dirección general de Primera enseñanza ha resuelto lo siguiente:

1.º Se convoca un concurso general de traslado, para proveer todas las Escuelas nacionales que se hallen vacantes el día 30 de junio.

Todas las vacantes anunciadas, y que se anuncien en cumplimiento de la Orden de 6 de junio, inserta en la «Gaceta» del 8, podrán ser solicitadas por concurso general de traslado.

No deberán ser solicitadas, ni podrán ser provistas, aunque por error hubiesen sido anunciadas, las vacantes existentes en las graduadas anejas a las Normales, las Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados y las correspondientes a Escuelas regidas por Patronatos, puesto que la provisión de todas estas plazas se hace por procedimientos especiales.

2.º La distribución de plazas será la determinada en el artículo 11 del Decreto de 1 de julio de 1932, siendo de aplicación los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del mismo Decreto; debiéndose entender que las condiciones de preferencia y demás requisitos exigidos habrán de contarse hasta la fecha de publicación de la presente convocatoria.

3.º Podrán tomar parte en este concurso:

a) Los Maestros nacionales en activo, tanto del primero como del segundo Escalafón, que no se hallen sometidos a expediente gubernativo o sufriendo castigo o sanción alguna, siempre que lleven tres años de servicios en propiedad en la Escuela desde la que solicitan.

b) Los Maestros nacionales en situación de excedencia voluntaria que hayan solicitado su reintegro en el Magisterio nacional en la fecha en que aparezca esta Orden en la «Gaceta de Madrid»,

o antes de terminar el plazo de solicitud.

c) Los Maestros procedentes de las listas supletorias de las oposiciones de 1928 y los cursillistas de 1931 colocados últimamente, aunque sus nombramientos no hayan sido elevados a definitivos.

Los comprendidos en los apartados b) y c) no necesitan justificar los tres años de servicios exigidos a los del apartado a), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto citado, de 26 del actual.

4.º Los Maestros nacionales que deseen participar en el concurso solicitarán hasta el día 30 de julio inclusive las vacantes ya publicadas en la «Gaceta de Madrid» y las que se publiquen antes de aquella fecha.

5.º Todos los Maestros del primer Escalafón y los cursillistas y opositores de 1928 y 1931 tendrán, pues, derecho a solicitar todas las vacantes, incluso las de censo de 500 o menos habitantes, debiendo ser adjudicadas de acuerdo con los Grupos que se detallan en el artículo 14 del Decreto antes citado, debiendo ser preferidos, dentro de cada grupo, los que lleven más tiempo de servicio en la misma Escuela o el número más bajo en las listas definitivas si se trata de cursillistas.

A los Maestros pertenecientes al segundo Escalafón que han pasado al primero en virtud del Decreto de 14 de enero de 1933 («Gaceta» del 18), se les contarán los servicios en la misma Escuela a partir de la fecha en que adquirieron plenitud de derechos por pasar al primer Escalafón. A estos Maestros no se les exigirá la permanencia de tres años en la Escuela, en las condiciones citadas, para solicitar vacantes correspondientes al primer Escalafón, conservando la preferencia legal a las vacantes de menos de 500 habitantes, y contándoseles para éstas todo el tiempo de servicios que lleven en la misma Escuela.

6.º Los Maestros del segundo Escalafón podrán solicitar tan sólo las vacantes con censo de 500 o menos habitantes, para las cuales tienen derecho preferente sobre los demás Maestros, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, siendo a su vez condiciones de preferencia para ellos las que se detallan en el artículo 17 del Decreto aludido.

Para todos los efectos del concurso los datos de población se referirán al censo vigente, que es el de 1930.

7.º Los Maestros que deseen tomar parte en el concurso que se convoca dirigirán sus instancias al Jefe de la Sección Administrativa de la provincia donde radique la Escuela o Escuelas que soliciten.

No se establece limitación alguna ni en cuanto al número de Escuelas que puede solicitarse en cada provincia ni en cuanto al número de éstas; tan sólo será indispensable que el Maestro formalice una instancia por cada una de las provincias donde haya Escuelas a las que aspire.

Cada instancia deberá ser reintegrada con la póliza reglamentaria de 1'50 pesetas, más un sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas. Por

cada Escuela que figure en la solicitud habrá de añadir un sello de 0'10 pesetas de dicho Colegio de Huérfanos.

8.º En cada instancia harán constar al margen, con tinta encarnada, Grupo a que pertenecen, número del Escalafón o el de la lista única y Escuelas que solicita en la provincia a que la instancia hace referencia, por el orden que las prefiere, con expresión de localidad y Ayuntamiento y en el cuerpo de la misma nombre y apellidos, Escuela en que sirve (localidad y Ayuntamiento) y fecha de la posesión en la misma, que debe destacarse.

9.º Todas las instancias que formule cada Maestro deberán ser entregadas o enviadas por éste por correo certificado a la Sección Administrativa de la provincia donde sirve y los excedentes y cursillistas en la Sección donde cesaron los primeros o a la que pertenezca la Escuela para que hayan sido nombrados los segundos.

Dicha Oficina deberá anular cuantas peticiones se hallen faltas de los reintegros legales o en las que deje de consignarse con toda claridad algunos de los datos que anteriormente quedan reseñados.

Los Maestros solicitantes tendrán derecho a que les sea entregado por el Jefe de la Sección un recibo en el que conste el número de instancias que presenta y las provincias a que van dirigidas. Estos recibos serán reintegrados en la forma prevista en la vigente ley del Timbre.

10. Las Secciones Administrativas certificarán, bajo su responsabilidad, de la veracidad de los datos contenidos en las respectivas instancias, haciendo constar al final de dicha diligencia el tiempo de permanencia del solicitante en la Escuela desde la que solicita, expresado en años, meses y días y que no se halla sujeto a expediente gubernativo o cumpliendo sanción o castigo alguno.

11. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de las peticiones, la Sección Administrativa remitirá en pliego certificado, conservando el resguardo de Correos, a las provincias donde vayan dirigidas las instancias correspondientes a cada una de ellas.

12. Cada Maestro solicitante, además de esas instancias a las Secciones, remitirá directamente otra a la Dirección general de Primera enseñanza, haciendo constar que toma parte en el concurso de traslado y consignando con toda claridad su nombre y apellidos, Escuela donde sirve, número del Escalafón y grupo a que pertenece, y con tinta roja, en orden de preferencia, las provincias en que ha solicitado Escuelas, debiendo consignar tan sólo el nombre de dichas provincias.

Es del mayor interés para los propios Maestros solicitantes el envío de estas instancias a la Dirección general al mismo tiempo que las solicitudes a las Secciones para decidir los empates que pudieran producirse si fuera designado un mismo Maestro para Escuelas de diferente provincia, debiendo remitir dicha instancia

todos los Maestros, aunque sólo pidan Escuelas en una sola provincia.

13. Las Secciones Administrativas, en el plazo de diez días, a contar del término de las peticiones de traslado, formularán las propuestas y las elevarán a la Dirección general.

Acompañarán a estas propuestas dos relaciones: una, por orden alfabético de los Maestros concursantes, consignando además del nombre y apellidos, grupo a que pertenecen, años, meses y días de servicios en la Escuela desde la que solicitan, número del Escalafón y la Escuela para la que se le propone, si así le correspondiera; y otra relación de Escuelas clasificadas por orden alfabético y por grupo a que las mismas corresponden, y al margen de cada una, los nombres de los aspirantes que la hayan solicitado, colocados por orden de preferencia.

Las Secciones Administrativas unirán ambas relaciones a las propuestas que las mismas formulen y en los plazos señalados.

14. La Dirección general de Primera enseñanza, en un plazo de ocho días después de recibidas las propuestas formuladas por las Secciones, publicará las propuestas provisionales para las Escuelas en donde no haya duplicidad de éstas, y en otros ocho días las en que las hubiere. Se concede un plazo de diez días para reclamaciones.

15. Las propuestas definitivas y término de este concurso tendrán lugar antes del 15 de septiembre próximo.

16. No se adoptarán por ningún motivo renunciaciones de las plazas para las que sean nombrados los Maestros solicitantes, ni se podrán retirar las instancias una vez entregadas en la Sección Administrativa de la provincia donde sirve.

17. Esta Dirección general dará, en su caso, las instrucciones que procedan, así como resolverá las dudas que se formulen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, a 29 de junio de 1934.—
El Director general, Victoria Lucas.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta 1 julio 1934)

Vista la instancia de don Alfredo Llop Bielsa, Maestro de Moyuela (Zaragoza), que solicita reconocimiento de servicios:

Resultando que el solicitante, por Real orden de 5 de febrero de 1931, fué nombrado Maestro de Badillos, San Román de Cameros (Logroño), plaza servida en propiedad, por lo que quedó sin efecto dicho nombramiento, y en 16 de marzo del propio año fué designado, para la de Moyuela (Zaragoza), en la que continúa:

Considerando que por un error de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño resulta perjudicado el señor Llop, perdiendo de servicios los días que median entre los dos nombramientos:

Visto el informe favorable de esa Sección administrativa,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a la petición del señor Llop, reconociendo, para efectos de concurso de traslado, como servicios en propiedad, los días que median entre los dos nombramientos.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de junio de 1934.—
El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

(Gaceta 5 julio 1934)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Con fecha 20 de abril último esta Dirección general ha acordado a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y conforme a lo preceptuado en el párrafo 1.º de la Real orden de 7 de febrero de 1931, aprobar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Tarazona, provincia de Zaragoza, considerándola como de tercera clase.

La «Gaceta» de 26 del mismo mes publica la citada Orden con el error de asignar la citada clasificación al Ayuntamiento de Zaragoza, en lugar de Tarazona.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Madrid, 21 de junio de 1934.—
El Director general, T. López-Hermida.

(Gaceta 4 julio 1934)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CÉDULAS PERSONALES

En uso de las atribuciones que me están conferidas y a propuesta del Agente Recaudador Ejecutivo e Inspector de Cédulas Personales de esta Diputación don Vicente Madrid, he tenido a bien nombrar Auxiliar de dicho Recaudador a don Claudio Martínez Carramiñana, en cuanto se refiere al cobro de Cédulas Personales en período ejecutivo para las Zonas de la Capital, Alesanco, Briones, Cenicero, Murillo de río Leza, Nájera y Villamediana de Iregua.

En su consecuencia pido y exhorto a las Autoridades de la jurisdicción donde actúe dicho señor como Recaudador Ejecutivo de Cédulas Personales que del mismo modo que al Agente Recaudador le presten el auxilio moral y material necesario para el mejor cumplimiento del fin que se le confía.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades interesadas.

Logroño, 9 de julio de 1934.—
El Vicepresidente, Gregorio Losano.

ANUNCIO

Recibidas definitivamente las obras de acopios para reparación del firme del camino vecinal de Cenicero a Huércanos, eje-

cutadas por el contratista don Nolasco del Campo, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno a los señores Alcaldes de Cenicero y Huércanos, en cuyos términos municipales se ejecutaron las obras, remitan a esta Diputación las reclamaciones que les hayan sido presentadas o las que les presenten contra el citado contratista en el improrrogable plazo de treinta días a contar de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a cuya terminación de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 9 de julio de 1934.—
El Vicepresidente, Gregorio Losano.

Jurados Mixtos provinciales de Trabajo de Logroño

PRIMERA AGRUPACIÓN

Jurado Mixto de Industrias de la Construcción 1759

En sesión celebrada el día 26 del corriente por este Jurado Mixto fueron aprobadas las siguientes

Bases que han de regular los trabajos en la fábrica de la Empresa Burt, Boulton & Haywood, Ltd.

1.ª La Sociedad Burt, Boulton & Haywood, Ltd. reconoce a los efectos de contratación, todas las Sociedades obreras legalmente constituidas.

2.ª Se guardará estrictamente la jornada legal de ocho horas, no trabajándose horas extraordinarias en tanto haya obreros parados. En los trabajos especializados en que no haya posibilidad de establecer turnos, se podrá trabajar horas extraordinarias si sobre ello se ponen de acuerdo patronos y obreros. Si los obreros perdieran tiempo de trabajo por tener que alejarse al toque de fuego, el tiempo perdido se descontará en la jornada siguiente, entrando al trabajo con un retraso igual al tiempo perdido en la jornada anterior. En lo referente a las horas de fuego se guardará lo que previene la Ley de Policía Minera.

3.ª Se considerarán festivos los días 1.º de enero, 14 de abril, 1.º de mayo, 29 de junio, 8 de septiembre y 25 de diciembre, abonando el patrono a los obreros las tres cuartas partes del jornal correspondiente a estas fechas. Si por voluntad de la Empresa se guardase otros días de fiesta, los obreros tendrán derecho a percibir el jornal íntegro. Cuando las fiestas a que se refiere el párrafo primero coincidiesen con un domingo, no se abonará jornal alguno.

4.ª Los obreros que lleven un año trabajando para la Empresa tendrán derecho en caso de enfermedad a que se les abone las tres cuartas partes de los jornales correspondientes a los días

perdidos por tal causa, siempre que el número de éstos no exceda de veinticinco en un año. Se exceptúan de este beneficio las enfermedades venéreas y las lesiones producidas a mano airada.

5.ª Cuando la Empresa necesite contratar obreros lo hará con sujeción a las disposiciones vigentes sobre el particular, conservando derecho de preferencia para el ingreso los que hubieran trabajado en la casa y sido despedidos por crisis de trabajo.

6.ª En lo sucesivo, los obreros que, con arreglo a la legislación vigente pudieran para otros efectos ser considerados como patronos no podrán emplearse en estas fábricas en tanto haya crisis de trabajo, a no ser que hubieran sido admitidos como obreros eventuales por la Bolsa de Trabajo.

7.ª Cuando la disminución de trabajo obligara a despedir obreros, se despedirá primero a aquellos que hayan sido contratados para la temporada de verano.

Si hubiera de proseguirse reduciendo el número de obreros se establecerá turno entre ellos de tal modo que todos trabajen igual número de días.

Si en virtud del turno que hubiera de implantarse no alcanzaran los obreros a trabajar tres días en la semana, podrá despedirse a los no comprendidos por el párrafo primero de esta base, haciéndolo por orden inverso de antigüedad previo aviso a los despedidos con una semana de anticipación, durante la cual tendrán las facultades que la Ley les concede para buscar trabajo y reservándoseles derecho de preferencia para el reingreso.

Los obreros sujetos a turno podrán, con permiso del patrono, buscar otra colocación para el tiempo que dure aquél, conservando todos los derechos como si hubieran seguido sin interrupción en la casa.

8.ª No se trabajará a destajo.

9.ª Si algún obrero no pudiese acudir al trabajo por deberes de carácter social, se le reservará su puesto para cuando se reintegre. Se comprenderá entre los deberes sociales a estos efectos la asistencia a cuantos Organismos de dicha clase lo requieran, a congresos de su profesión o a juntas de su organización que por un caso de urgencia le impidan asistir a su trabajo. En todo caso habrá de avisarse al patrono o su representante.

10.ª Los obreros que trabajan en la actualidad continuarán percibiendo el mismo jornal que antes de aprobarse estas bases. Los contratados para determinada temporada ganarán el que se pacte al contratarlos, que no habrá de ser inferior al actual. Las horas extraordinarias se pagarán con arreglo a lo determinado en la legislación vigente.

11.ª Si algún patrono pagara y el obrero recibiera salarios inferiores a los pactados se impondrá a ambos una sanción equivalente al duplo de las cantidades pagadas, cuyo importe ingresará en el registro de parados u oficina de colocación obrera del Municipio respectivo.

12.ª Los obreros designarán un compañero con el fin de que puedan intervenir en cuantas in-

cidencias surjan para representar a aquéllos ante la Dirección de la Empresa.

13.ª La Empresa proporcionará para los días de trabajo un traje de buzo a cada obrero, encargándose éste de su buena conservación.

14.ª No se practicarán represalias por la parte patronal ni obrera.

15.ª Toda diferencia que surja en la aplicación de estas bases será sometida al Jurado Mixto correspondiente de Logroño.

16.ª Estas bases tendrán duración un año y empezarán a regir desde el lunes siguiente a la fecha de su aprobación definitiva.

17.ª Los obreros de la Compañía Burt, Boulton & Haywood, Ltd., se obligan a emplear toda su energía y capacidad productora en los trabajos que se realicen, rindiendo en todo caso un efecto útil que corresponda a las condiciones actuales de las labores que ejecutan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que las personas a quienes interesen puedan presentar recurso en los plazos y formas que previene el artículo 29 de la vigente Ley de Jurados Mixtos.

Logroño, 30 de junio de 1934.—
El Secretario, Sixto Tros.
V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

1751

Hasta las trece horas del día dieciséis del mes actual, se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras Públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao), y Navarra (Jefatura en San Sebastián), a horas hábiles de oficina, para optar a la primera subasta urgente de las obras de riego superficial con emulsión asfáltica del firme de los kilómetros 1, 2 y 3 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, proyecto redactado con cargo a las bajas de los del Plan general de conservación, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 6.486'49 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 195 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición (igual al inserto al pie de este anuncio) y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras Públicas, los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 21 del mes actual, a las diez de la mañana.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la proposición que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez en-

tregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se pueda ya admitir en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 1.º de junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Los proponentes acompañarán a la proposición los recibos que acrediten hallarse al corriente en los pagos de las cuotas del Retiro Obrero, según previene el artículo 43 del Reglamento general para el Régimen Obligatorio del Retiro Obrero.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 («Gaceta» del 13).

Logroño, 4 de julio de 1934.— El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de..... (provincia de.....), según cédula personal número....., con domicilio en..... (provincia de.....), calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de fecha.... del mes actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de riego superficial con emulsión asfáltica del firme de los kilómetros 1, 2 y 3 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, provincia de Logroño, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).....

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría, no serán inferiores a las mínimas establecidas por la Junta provincial designada en virtud de lo dispuesto en la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley del 6 del mismo mes y año.

Asimismo se comprometo a presentar al señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Logroño, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Propios y Pesas y Medidas del primer trimestre

CIRCULAR 1762

Han transcurrido con exceso los plazos concedidos a los Ayuntamientos por esta Administración por las Circulares fechas 19 de abril y 9 de junio últimos, para la remisión de las certificaciones relativas a las cantidades recaudadas durante el primer trimestre del año actual por los

Ayuntamientos que se hallan en descubierto por Pesas y Medidas

Table with 3 columns listing municipalities: Abalos, Agoncillo, Alcanadre, Alesón, Almarza, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arnedillo, Arnedo, Ausejo, Brievas, Briñas, Casalarreina, Cellorigo, Cihuri, Ezcaray, Foncea, Fonzaleche, Galbárruli, Hervías, Hormilla, Jubera, Manjarrés, Navajún, Navarrete, Nestares, Ojacastro, Pedroso, Rabanera, Ribafrecha, Rodezno, San Millán de la Cogolla, Tirgo, Torrecilla en Cameros, Valdemadera, Valgañón, Ventrosa, Villamediana, Villanueva de Cameros, Villar de Arnedo, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Viniegra de Arriba, Zarratón

Ayuntamientos que se hallan en descubierto por Propios

Table with 3 columns listing municipalities: Abalos, Alcanadre, Alesanco, Alesón, Almarza, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arnedillo, Ausejo, Bergasa, Brievas, Briñas, Cabezón, Canales, Casalarreina, Cihuri, Foncea, Fonzaleche, Herce, Hormilla, Jubera, Lagunilla, Leza, Manjarrés, Navajún, Navarrete, Ojacastro, Pedroso, Rabanera, Ribafrecha, Santa Eulalia Bajera, Tirgo, Torrecilla Cameros, Valdemadera, Valgañón, Ventrosa, Villanueva, Villar de Arnedo, Villavelayo, Viniegra de Abajo, Zarratón, Zenzano

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

ANUNCIO 1767

Aprobada por la Superioridad la Ordenanza núm. 62 referente a la exacción del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos en este término municipal y siendo necesario proceder a las bases relacionadas con la llamada «Tasa de equivalencias», se pone en conocimiento de las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, la obligación que tienen de que por medio de los representantes legales de las entidades mencionadas, se personen en las oficinas del Plus Valía de este Excelentísimo Ayuntamiento para proceder a la extensión de la declaración jurada de todos los bienes inmuebles que posean y que queden sometidos a este arbitrio, con su descripción y valoración conforme al modelo que se les facilitará en la referida oficina.

El plazo fijado por la Ordenanza, es el de dos meses contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, estableciéndose sanciones en la misma para las responsabilidades en que puedan incurrir los contribuyentes por mera infrac-

ción reglamentaria, por ocultación y por defraudación, según las normas establecidas en la mencionada Ordenanza. Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento de las entidades interesadas.

Logroño, 7 de julio de 1934.— El Alcalde, Basilio Gurrea.

Administración de Justicia

EDICTO 1760

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número catorce, de esta capital, en los autos seguidos a nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Francisco Varea Soldevilla, sobre secuestro de una finca hipotecada, se saca a la venta en pública subasta, por segunda vez, término de quince días por lo menos, y precio de quince mil pesetas, la mencionada finca, que es la siguiente:

«Una casa en la ciudad de Alfaro, partido judicial y distrito hipotecario del mismo nombre, provincia de Logroño, y su calle de los Cuatro Reyes, número dos y cuatro, que consta de bajo, dos

pisos y corral; lindante por la derecha, entrando, con la calle del Solar; por la izquierda, con la de los herederos de Eusebio González, y por la espalda, con la misma casa de dichos herederos y de Domingo Melero. Ocupa una superficie de doscientos cuarenta y tres metros cuadrados».

Para cuyo acto de la subasta que habrá de tener lugar doble y simultáneamente ante dicho Juzgado número catorce y el de igual clase de Alfaro, se ha señalado el día veintiocho de julio próximo, a las once, anunciándose por medio del presente, y previniéndose: Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento del expresado tipo; que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los rematantes, ante este Juzgado; que los títulos han sido suplidos por certificación del Registro, y se hallarán de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse los licitadores con ellos, sin que tengan derecho a exigir otros; que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiese, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez, Manuel Ramos.—El Secretario, José Cruz.

Administración Municipal

ANUNCIO 1742

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1934, se halla expuesto al público durante el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación que sobre el particular se presenten.

Gimileo, a 3 de julio de 1934.— El Alcalde, Víctor Argudo.

ANUNCIO 1761

Por espacio de quince días y tres más, para presentar reclamaciones, se halla de manifiesto al público en el sitio de costumbre el reparto de Utilidades del corriente año para que pueda ser examinado por los contribuyentes.

Las reclamaciones, extendidas en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Presidente de la Junta del repartimiento, y han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y acompañar las pruebas necesarias para su justificación.

Tormantos, 2 de julio de 1934.—El Alcalde, Roberto Barona.

Imprenta Provincial.—Logroño